

## Nº 11/11

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTA CORPORACION MUNICIPAL, EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2.011.**

En Puebla de la Calzada, siendo las VEINTE Horas del día VEINTE de Diciembre de dos mil once, se reunieron en la Casa de Cultura de esta localidad bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don JUAN ANTONIO GONZALEZ GRACIA, a la que asistieron los Concejales que a continuación se relacionan:

- Don Rodrigo Perón Merino (PSOE)
- Don Teodoro Gracia Jiménez (PSOE)
- Doña Elidia Isabel del Pozo Grano de Oro (PSOE)
- Doña Raquel Torres Domínguez (PSOE)
- Don Juan Delfa Cupido (PSOE)
- Doña Ana M<sup>a</sup> Sánchez Rodríguez (PSOE)
- Don Juan José Sánchez Moreno (PP)
- Doña M<sup>a</sup> Auxiliadora Correa Zamora (PP)
- Doña Ángela González Germán (PP)
- Don Juan Sánchez Hidalgo (PP)
- Doña Clara Isabel García Lechón (PP)
- Don Pedro Juan Morán Márquez (PP)

Dicha reunión tiene carácter Extraordinaria y se celebra en primera convocatoria.

Asiste como Secretario de la Corporación Municipal, Don MANUEL MARTÍN CRESPO.

A continuación, declarada abierta la Sesión por el Sr. Alcalde, se pasó a tratar los puntos contenidos en el Orden del día de la convocatoria.

**1º ORDEN DEL DIA.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Se da cuenta del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno Municipal el día 25 de Octubre de 2011, resultando aprobada por **UNANIMIDAD** de los miembros presente que asistieron a la sesión.

**2º ORDEN DEL DIA.- EXPEDIENTE REVISIÓN ORDENANZAS FISCALES AÑO 2012 (APROBACIÓN DEFINITIVA).**

Por el Sr. Alcalde se pone de manifiesto que se sigue con la tramitación del expediente de **revisión de Ordenanzas Fiscales** cuyas tarifas deben entrar en vigor en el año 2012. Dicho expediente fue aprobado inicialmente por este Pleno Municipal con fecha 25 de Octubre de 2011 y el anuncio ha sido publicado en el BOP nº 212 de fecha 8 de Noviembre de 2011 y resultando que se han presentado los siguiente **escritos** de la **Unión de Consumidores de**

**Extremadura-UCE**, haciendo uso del derecho reconocido en el Art. 19 de la Ley 6/2001, de 24 de Mayo del Estatuto de los Consumidores de Extremadura:

- El primero de ellos relativo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, en el que proponen que se añada un nuevo artículo donde se regule la transmisión por nichos o sepulturas a terceros, con el fin de que el Consistorio tenga actualizado una base de datos con el nombre del titular del nicho o la sepultura, liquidando una tasa por la transmisión de la propiedad, estableciéndose de forma progresiva y que pueda llegar hasta el 80 % del valor de lo transmitido.

- El segundo de ellos relativo a la Tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en el que se propone que los abonos de 15 días y los mensuales deberían especificar la posibilidad de ser consumidos en días alternativos.

- El tercero de ellos relativo a la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, en el que tras manifestar que la subida propuesta le parece excesiva, propone una subida de un 7 % en referencia al IPC.

La Corporación tras debatir suficientemente las propuestas, acordó por **UNANIMIDAD desestimarlas todas en su totalidad** por las razones que a continuación se especifican:

- Sobre la propuesta de añadir un nuevo artículo en la Tasa de Cementerio Municipal porque se considera que se encarece innecesariamente el servicio a los vecinos, ya que actualmente se realizan las transmisiones de las propiedades sin coste adicional alguno y se tiene controlado la titularidad de los nichos o sepulturas.

- Sobre la propuesta de que los abonos de la piscina puedan ser consumidos en días alternativos en la Tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, porque precisamente los usuarios se puedan beneficiar de manera voluntaria de unos descuentos importantes si se acogen a algún tipo de abono y para entrar en la piscina en días alternativos, ya se dispone la entrada normal y además no se complica ni encarece el control en la entrada, ya que implicaría la repercusión de los gastos adicionales sobre las tarifas.

- Sobre la propuesta de subida de un 7 % en la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, porque con la subida que propone el Ayuntamiento dicta mucho de cubrirse los gastos totales del servicio y el resultado es que se penaliza con un 33 % más el segundo bloque.

A continuación se procedió a la votación del expediente de revisión de Ordenanzas Fiscales, quedando aprobadas las propuestas de Modificación de las Ordenanzas Fiscales de la siguiente manera:

El grupo municipal PP votó en contra de las Ordenanzas referidas a la **Tasa de alcantarillado y depuración de aguas residuales, a la Tasa de**

**Cementerio Municipal y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**, porque manifestaron que les parecía excesiva las subidas propuestas, aunque si estuvieron de acuerdo en la bonificación propuesta en el IVTM. Los miembros del grupo municipal PSOE aprobaron todas las ordenanzas propuestas, por tanto las tres nombradas inicialmente en este párrafo se aprobaron por **MAYORÍA ABSOLUTA LEGAL**, con siete votos a favor y seis en contra, y el **resto de las ordenanzas** se aprobaron por **UNANIMIDAD**.

Quedaron aprobadas definitivamente las tarifas y los textos que a continuación se indican de las Ordenanzas que también se mencionan:

❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**, se modifica el Artículo 3 en el sentido que se indica:

Añadir al Artículo 3. Exenciones, el siguiente texto:

### **3.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio:**

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 €.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

❖ **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**, se modifican los artículos en el sentido que se indica:

Añadir al Artículo 12º: ....., así como toda la documentación requerida por el Servicio Social de Base para valorar su caso.

Añadir al Artículo 19º:

.....

- Cuando el solicitante o algún miembro de la unidad familiar tenga propiedades distintas a la vivienda habitual.

Incluir el Artículo 23º:

Cuando el servicio de ayuda a domicilio tenga solicitudes en la lista de espera con necesidad de ser atendidas, se procederá a dar de baja de dicho servicio atendiendo a las siguientes prioridades:

1.- Aquellos casos de personas que tienen concedido por la ley de dependencia el recurso de prestación económica para cuidados en el entorno por cuidadores familiares no profesionales.

2.- Aquellos casos de personas que tienen concedido por la ley de dependencia el recurso de una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio. En estos casos se valorará la posible continuidad en el servicio de aquellos dependientes cuyos hijos tengan dificultades para atender a sus familiares dependientes por motivos laborales, físicos o psíquicos.

En cualquier caso, se valorará por las trabajadoras sociales cada caso individualmente, a efectos de la continuidad o no del servicio.

❖ **TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**, se modifica fijándola de la siguiente forma:

b) En cuanto a la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales la cuota tributaria a exigir se determinará por una cuantía variable en función del consumo de agua:

- De 0 a 30 metros cúbicos: 0,30 €/m<sup>3</sup>.
- Más de 30 metros cúbicos: 0,40 €/m<sup>2</sup>.

Sobre estas cuantías se aplicará el IVA correspondiente.

❖ **ORDENANZA FISCAL SOBRE CERRAMIENTO DE SOLARES**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 1.

❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 2.

❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 3.

❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 4.

❖ **TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, BALNEARIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 5.

❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**, se modifica el texto íntegro que figura como Anexo nº 6.

❖ **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE**

**ESTABLECIMIENTOS**, se modifica el texto íntegro figura como Anexo nº 7.

**3º ORDEN DEL DIA.- OBRA Nº 70 DEL PLAN CONVENIO CONFEDERACION HIDROGRÁFICA GUADIANA 2011-2014 DENOMINADA “ENCAUZAMIENTO DEL ARROYO CABRILLAS”.**

El Sr. Alcalde explica que esta obra se iba a destinar inicialmente a realizar una serie de medidas medioambientales en el Merendero Municipal y que incluso se había redactado el proyecto técnico con el título de “Adecuación y recuperación socio ambiental en el entorno rural de Puebla de la Calzada (Badajoz)”, no obstante ha realizado una serie de gestiones para cambiar el destino de la misma y que se pudieran ejecutar obras que consideraban más necesaria en el entorno del Arroyo Cabrillas de esta localidad. El portavoz del grupo municipal PP Don Juan José Sánchez Moreno manifestó que está bien que se adecante todo lo referente al Cabrilla y preguntó si se podría integrar la obra del Colector de Montijo por el cauce del Arroyo Cabrillas. El Sr. Alcalde le contestó que ese colector puede ir paralelo al cauce del arroyo, pero nunca dentro del cauce porque no le permite Confederación Hidrográfica del Guadiana y que actualmente se están realizando gestiones para que se ejecuten por los cinco metros de dominio público que tiene el Arroyo Cabrillas.

Se da cuenta de la documentación recibida de la Excm. Diputación Provincial en la que se comunica que este Municipio ha sido incluido en el PLAN CONVENIO CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL GUADIANA 2011-2014.

En consecuencia por **UNANIMIDAD**, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Se aprueba la siguiente inversión:

Nº Obra: **70** Anualidad: 2011-2014 Plan: Convenio Confederación Hidrográfica del Guadiana

Denominación de la obra: **“ENCAUZAMIENTO DEL ARROYO CABRILLAS”.**

Presupuesto y financiación:

	AÑO 2012	AÑO 2013
Aportación Confederación	87.500,00 €	87.500,00 €
Aportación Diputación	18.750,00 €	18.750,00 €
Aportación Ayuntamiento	18.750,00 €	18.750,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>125.000,00 €</b>	<b>125.000,00 €</b>

**SEGUNDO:** Se acuerda que este Ayuntamiento ponga a disposición de la Confederación Hidrográfica del Guadiana todos los terrenos e infraestructuras necesarias para la ejecución de la obra, así como los permisos, autorizaciones, licencias de obras, etc., sin coste alguno para la Diputación de Badajoz ni para la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

La Corporación Municipal opta por la **opción A** prevista en el convenio para **realizar el ingreso correspondiente a su aportación** que consiste en que este Ayuntamiento se compromete a ingresar la aportación municipal cuando sea requerido por la Diputación Provincial de Badajoz en la cuenta que se le indique en el momento de la reclamación del pago. Si en el plazo de un mes desde la notificación de ingreso, el Ayuntamiento no lo hubiese efectuado, la Diputación procederá conforme a lo establecido en la opción "B" prevista en el convenio.

#### **4º ORDEN DEL DIA.- EXPEDIENTE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO.**

El Sr. Alcalde da cuenta del expediente que se está tramitando relativo al reconocimiento extrajudicial de créditos y explica que en realidad es consecuencia de la liquidación presentada por la empresa Aquagest Extremadura, con motivo del cese de la actividad de la explotación en baja del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilios e Industrias de esta localidad que se produjo con fecha 31 de Marzo de 2011, ya que a partir de dicha fecha se hizo cargo del servicio mencionado el Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales Promedio de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz.

El expediente ha sido informado por el Sr. Secretario y el Sr. Interventor de este Ayuntamiento y dictaminado por la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, Empleo y Seguimiento y Control de fecha 19 de Diciembre de 2011.

Previa breve deliberación del asunto, se sometió a votación el **Expediente nº 1/2011 de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito**, con el siguiente resumen:

- Total obligaciones pendientes de reconocer ..... 118.997,11 €
- Total derechos pendientes de reconocer ..... 14.502,17 €

Estas cantidades se contabilizarán con cargo al Presupuesto Municipal del año 2011, tramitándose la correspondiente modificación de créditos por mayores ingresos, por el importe de la diferencia de los derechos que se reconocen con respecto a las obligaciones, resultando el expediente aprobado por **UNANIMIDAD**.

#### **5º ORDEN DEL DIA.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.**

El Sr. Alcalde da cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía realizadas desde la Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de dos mil once y que son las que a continuación se detallan:

- ❖ Resolución **Nº 128/2011**, de 23 de Septiembre, sobre contratación de trabajadores para trabajos de limpieza en dependencias municipales y reparación y mantenimiento de las vías públicas.

- ❖ Resolución **Nº 129/2011**, de 27 de Septiembre, sobre concesión de Licencias de Obras, expedientes Nº 91/2011 al 98/2011.
- ❖ Resolución **Nº 130/2011**, de 27 de Septiembre, sobre compensación salario Trabajadoras Sociales.
- ❖ Resolución **Nº 131/2011**, de 30 de Septiembre, sobre gratificación a trabajadores por horas extras.
- ❖ Resolución **Nº 132/2011**, de 30 de Septiembre, sobre gratificación a trabajadores por horas extras.
- ❖ Resolución **Nº 133/2011**, de 30 de Septiembre, sobre restauración de la legalidad urbanística y sancionador por presunta infracción urbanística.
- ❖ Resolución **Nº 134/2011**, de 10 de Octubre, sobre concesión de Licencia de Apertura de establecimiento sito en calle Zurbarán, nº 10.
- ❖ Resolución **Nº 135/2011**, de 13 de Octubre, sobre nombramiento de instructor en expediente de responsabilidad patrimonial.
- ❖ Resolución **Nº 136/2011**, de 14 de Octubre, sobre contratación de trabajador para sustitución de Auxiliar de Biblioteca.
- ❖ Resolución **Nº 137/2011**, de 14 de Octubre, sobre concesión de Licencia de Apertura de establecimiento sito Plaza de España, nº 7 A.
- ❖ Resolución **Nº 138/2011**, de 14 de Octubre, sobre concesión de Licencia de Apertura de establecimiento sito en calle Badajoz, nº 2.
- ❖ Resolución **Nº 139/2011**, de 20 de Octubre, sobre concesión de Licencias de Obras, expedientes Nº 99/2011 a 108/2011.
- ❖ Resolución **Nº 140/2011**, de 20 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Constitución, nº 109.
- ❖ Resolución **Nº 141/2011**, de 20 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en Avda. de la Encina, nº 4.
- ❖ Resolución **Nº 142/2011**, de 20 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Pintor Murillo, nº 1.
- ❖ Resolución **Nº 143/2011**, de 20 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Calzada Romana, nº 26.
- ❖ Resolución **Nº 144/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de ejecución de acometida en la red de saneamiento sita en calle El Romero, s/n.
- ❖ Resolución **Nº 145/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de Licencias de Obras, expedientes Nº 109/2011 a 113/2011.
- ❖ Resolución **Nº 146/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Corazón de Jesús, nº 16.
- ❖ Resolución **Nº 147/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Constantino Lázaro, nº 12.
- ❖ Resolución **Nº 148/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle El Fresno, nº 3.
- ❖ Resolución **Nº 149/2011**, de 21 de Octubre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Marqués de la Vega, nº 15.
- ❖ Resolución **Nº 150/2011**, de 24 de Octubre, sobre concesión de ayuda lentes graduadas personal laboral.
- ❖ Resolución **Nº 151/2011**, de 25 de Octubre, sobre tramitación expedientes de subastas.
- ❖ Resolución **Nº 152/2011**, de 25 de Octubre, sobre disposición para tenencia de animales porcinos en Parcela 55 del Polígono 5.

- ❖ Resolución **Nº 153/2011**, de 28 de Octubre, sobre autorización venta solar industrial sito en calle Cervantes, nº 17.
- ❖ Resolución **Nº 154/2011**, de 4 de Noviembre, sobre gratificaciones al personal laboral por trabajos extraordinarios y especiales.
- ❖ Resolución **Nº 155/2011**, de 9 de Noviembre, sobre concesión de Licencias de Obras, expedientes Nº 114/2011 a 118/2011.
- ❖ Resolución **Nº 156/2011**, de 9 de Noviembre, sobre concesión renovación tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- ❖ Resolución **Nº 157/2011**, de 9 de Noviembre, sobre concesión tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- ❖ Resolución **Nº 158/2011**, de 11 de Noviembre, sobre autorización cambio titular Licencia de Obras expte. 119/2008.
- ❖ Resolución **Nº 159/2011**, de 14 de Noviembre, sobre gastos honorarios Arquitecto Técnico Municipal.
- ❖ Resolución **Nº 160/2011**, de 14 de Noviembre, sobre concesión de ayudas para becas del personal funcionario y laboral.
- ❖ Resolución **Nº 161/2011**, de 17 de Noviembre, sobre contratación de trabajadores para trabajos de limpieza en dependencias municipales y reparación y mantenimiento de las vías públicas.
- ❖ Resolución **Nº 162/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de Licencias de Obras, expedientes Nº 119/2011 a 123/2011.
- ❖ Resolución **Nº 163/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de placa de vado permanente en calle Pintor Velázquez, nº 34.
- ❖ Resolución **Nº 164/2011**, de 25 de Noviembre, sobre aprobación expediente modificación de créditos 21/2011.
- ❖ Resolución **Nº 165/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de prórroga Licencia de Obras expte. 171/2010.
- ❖ Resolución **Nº 166/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de prórroga Licencia de Obras expte. 138/09.
- ❖ Resolución **Nº 167/2011**, de 25 de Noviembre, sobre gratificaciones al personal funcionario y laboral por trabajos extraordinarios realizados con motivo del proceso electoral elecciones.
- ❖ Resolución **Nº 168/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de ayuda lentes graduadas personal laboral.
- ❖ Resolución **Nº 169/2011**, de 25 de Noviembre, sobre concesión de ayuda lentes graduadas personal laboral.
- ❖ Resolución **Nº 170/2011**, de 29 de Noviembre, sobre segregación finca urbana sita en calle Puente nº 25.
- ❖ Resolución **Nº 171/2011**, de 29 de Noviembre, sobre tercer pago mantenimiento de plazas para mayores dependientes en Centro de Día.
- ❖ Resolución **Nº 172/2011**, de 29 de Noviembre, sobre nombramiento de instructor en expediente de responsabilidad patrimonial.
- ❖ Resolución **Nº 173/2011**, de 29 de Noviembre, sobre nombramiento de instructor en expediente de responsabilidad patrimonial.
- ❖ Resolución **Nº 174/2011**, de 30 de Noviembre, sobre autorización ejecución paso línea eléctrica en finca rústica sita en Parcela 22 del Polígono 4.
- ❖ Resolución **Nº 175/2011**, de 9 de Diciembre, sobre reconocimiento de complementos a trabajadoras Centro Educación Infantil.



- ❖ Resolución N° 176/2011, de 13 de Diciembre, sobre gratificaciones a trabajadores por horas extras.
- ❖ Resolución N° 177/2011, de 19 de Diciembre, sobre concesión de prórroga de Licencia de Obras, expte. 160/2010.
- ❖ Resolución N° 178/2011, de 20 de Diciembre, sobre autorización municipal para tramitación cartilla ganadera.

El Sr. Alcalde fue dando explicaciones del contenido de las Resoluciones y contestando a las dudas que surgieron, quedando enterados los Sres. asistentes.

#### **6º ORDEN DEL DIA.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

En este apartado no hubo ruegos ni preguntas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde, considerando que la presente sesión será la última que se celebre este año, aprovechó la ocasión para desear a los presentes Felices Fiestas y próspero año nuevo y a continuación, se levanto la Sesión de Orden de la Presidencia cuando eran las veinte horas y treinta minutos, y de ella este Acta extendida en folios de papel timbrado del Estado, y serie OJ, clase 8ª, comprendidos desde el número OJ1026846 hasta el OJ1026866 ambos inclusive, de los que yo, el Secretario, Certifico.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo: Juan Antonio González Gracia.

**ANEXO Nº 1 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA FISCAL SOBRE CERRAMIENTO DE SOLARES.**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el mantenimiento o existencia de solares sin el correspondiente vallado, así como la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, y hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

3. La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

— Estarán exentos del abono de la tasa los sujetos pasivos titulares de aquellos terrenos que hayan devenido solares como consecuencia de la urbanización, derribos o demoliciones de edificios preexistentes, durante los 5 primeros años desde que dicho terreno adquirió la condición de solar conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

- Por mantenimiento de solar sin vallar: 6 € anuales por metro lineal de fachada.
- Por limpieza de solares para su mantenimiento en condiciones de seguridad y salubridad, y de forma subsidiaria al titular del mismo, una vez notificada la orden de ejecución: 0,60 €/m<sup>2</sup>

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar el mantenimiento del solar sin vallar o desde el momento en que se procede a la limpieza del solar por parte del Ayuntamiento tras la notificación de la orden de ejecución.

#### **ARTÍCULO 8. Normas de Gestión**

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO Nº 2 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA  
20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO  
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1. ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTO Y NORMATIVA VIGENTE.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestada a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones situadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, se cual sea el régimen económico matrimonial.

### **Artículo 3. EXENCIONES.**

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que se proceda a aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso, concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 15% del valor catastral del inmueble.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

### **Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la

entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 5. BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la Liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### USO Y HABITACIÓN:

El valor de los terrenos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### NUDA PROPIEDAD:

El valor del terreno de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año	60 %
b) Segundo año	55 %
c) Tercer año	50 %
d) Cuarto año	45 %
e) Quinto año	40 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,40
- b) Período de hasta diez años: 2,10
- c) Período de hasta quince años: 2,00
- d) Período de hasta veinte años: 2,00

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

*Primera:* El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

*Segunda:* El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

*Tercera:* Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### **Artículo 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto es el siguiente: 17%
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 7. BONIFICACIONES.**

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de la siguiente bonificación en la cuota:
  - El 95% sin tener en cuenta el valor catastral del terreno.
2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

#### **Artículo 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.**



1. El Impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 10. GESTIÓN.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se exige en régimen de:

- a) Autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.
- b) Declaración-liquidación.

En ambos casos, la Administración facilitará la asistencia a los obligados tributarios en la confección de declaraciones/autoliquidaciones.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación, debiendo acompañar el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, al cual unirán una copia simple visada por Notario y del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del último ejercicio devengado o del inmediato anterior, a los solos efectos de la correcta identificación del inmueble transmitido.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras,

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

4. Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva autoliquidación o declaración-liquidación, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento del valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, no sujeción o prescripción, lo hará constar en el impreso de autoliquidación o declaración, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio, acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el punto tercero de este artículo.

6. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

En la relación o índices que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### **Artículo 11. REVISIÓN.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ANEXO Nº 3 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1. Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

**Artículo 3. Exenciones**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados.

c) En España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantenga dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e)**, **y g)** del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - Manifestación del discapacitado de no tener concedida exención para otro vehículo de su propiedad, y que los destinará a su uso exclusivo.
  
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
  
- c) En el supuesto de las ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Tarjeta de transporte Sanitario.
  - Acreditación del vehículo a las funciones establecidas por la Ley con carácter permanente.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento general: **1,55**

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	CATEGORÍA	CUOTA
Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	19,56
Turismos	De 8 a 11,99 caballos fiscales	52,82
Turismos	De 12 a 15,99 caballos fiscales	111,51
Turismos	De 16 a 19,99 caballos fiscales	138,9
Turismos	De 20 caballos fiscales en adelante	173
Autobuses	De menos de 21 plazas	129,12
Autobuses	De 21 a 50 plazas	183,89
Autobuses	De más de 50 plazas	229,87
Camiones	De menos de 1.000 Kg	65,53
Camiones	De 1.000 a 2.999 Kg	129,12
Camiones	De más de 2.999 a 9.999 Kg	183,89
Camiones	De más de 9.999 Kg	229,87
Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	27,39
Tractores	De 16 a 25 caballos fiscales	43,04
Tractores	De más de 25 caballos fiscales	129,12
Remolques y semirremolques	De 0 a 750 Kg	0
Remolques y semirremolques	De 750,01 a 999 Kg	27,39
Remolques y semirremolques	De 1.000 a 2.999 Kg	43,04
Remolques y semirremolques	De más de 2.999 Kg	129,12
Motocicletas	Ciclomotores	6,85
Motocicletas	De hasta 125 c.c.	6,85
Motocicletas	De más de 125 a 250 c.c.	11,73

Motocicletas	De más de 250 a 500 c.c.	23,48
Motocicletas	De más de 500 a 1.000 c.c.	46,95
Motocicletas	De más de 1.000 c.c.	93,9

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 6. Bonificaciones**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará la siguiente bonificación:

- Una bonificación del 50% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

### **Artículo 7. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la Cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

### **Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio del as que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones del ingreso se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

- a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.
- c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 10. Revisión**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ANEXO Nº 4 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

**Artículo 2º.-Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios; permisos de construcción de panteones, nichos o sepulturas, así como reparación y mantenimiento de los mismos; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la legislación funeraria aplicable o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida o del derecho funerario.

**Artículo 4º.- Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial o administrativa.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Por concesión de cada nicho a perpetuidad, quinientos euros (500,00 €)
- b) Por apertura de nichos usados, cuarenta y cinco euros (45,00 €)
- c) Por cerramiento de nichos, cuarenta euros (40,00 €)
- d) Por colocación de nueva o distinta lápida, cincuenta euros (50,00 €)
- e) Por recolocación de lápida tras apertura o cerramiento, veinte euros (20,00 €)
- f) Por servicio de colocación de urnas de cenizas en sábados, domingos y festivos a partir de las 48 horas del fallecimiento, y de forma adicional a los servicios de los apartados anteriores, ciento veinte euros (120,00 €)
- g) Por reposición de tejas de panteones, doscientos ochenta euros (280,00 €)
- h) Por limpieza de cubierta de panteones, ciento ochenta euros (180,00 €)
- i) Por limpieza de canalones de panteones, cincuenta euros (50,00 €)
- j) Por reposición de canalones de panteones, cien euros (100,00 €)

#### **Artículo 7º.- Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las áreas municipales previamente a la prestación del servicio.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición Adicional.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la, así como en las demás normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO Nº 5 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDIANARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, BALNEARIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza jurídica**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos prestados por este Ayuntamiento, que se regulará por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**Artículo 2º Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo, el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a los que hace referencia el anterior artículo.

**Artículo 3º Devengo**

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionadas en el artículo 1.

**Artículo 4º Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo 1.

**Artículo 5º Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 6º Cuota tributaria:**

Será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

<b>SERVICIOS QUE SE PRESTAN</b>	<b>TARIFA</b>
<b><u>POLIDEPORTIVO MUNICIPAL</u></b>	
<b>1. GIMNASIA-MANTENIMIENTO.</b>	
Gimnasio. Cuota mensual	18 €
Entrada diaria sin abono	1,5 €
Gimnasia rítmica. Cuota Semestral	15 €
Pilates. Cuota mensual	10 €
Aerobic-mantenimiento. Cuota mensual	8 €
<b>2. ACTIVIDADES DE VERANO</b>	
Abono quincenal	15 €
<b>3. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</b> La tarifa se establecerá en función de un previo estudio de costes y siempre dentro de estos límites:	
	1 € - 10 €
<b><u>PISCINAS MUNICIPALES (abonos personales e intransferibles)</u></b>	
<b>1. ENTRADA ADULTO</b>	
	2 €
<b>2. ENTRADA INFANTIL-CADETE (9-17 AÑOS)</b>	
	1 €
<b>3. ENTRADA ADULTO (sábados, domingos y festivos)</b>	
	2,5 €
<b>4. ENTRADA INFANTIL-CADETE (9-17 AÑOS) (sábados, domingos y festivos)</b>	
	2 €
<b>5. ABONO ADULTO QUINCENAL</b>	
	10 €
<b>6. ABONO ADULTO MENSUAL</b>	
	18 €
<b>7. ABONO ADULTO TEMPORADA</b>	
	28 €
<b>8. ABONO INFANTIL-CADETE (9-17 AÑOS) QUINCENAL</b>	
	8 €
<b>9. ABONO INFANTIL-CADETE (9-17 AÑOS) MENSUAL</b>	
	12 €
<b>10. ABONO INFANTIL-CADETE (9-17 AÑOS) TEMPORADA</b>	
	20 €
<b>11. ABONO JUBILADOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS QUINCENAL</b>	
	8 €
<b>12. ABONO JUBILADOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS MENSUAL</b>	
	15 €
<b>13. ABONO JUBILADOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS TEMPORADA</b>	
	25 €
<b>14. MENORES DE 9 AÑOS (deberán ir acompañados por un familiar adulto, que será responsable de los mismos)</b>	
	EXENTOS
Adultos con carnet joven (bonif. 15% sobre el precio de los abonos)	

### **Artículo 7º Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve plaza para una actividad o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

### **Artículo 8º Normas de Gestión**

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

### **Artículo 9º Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO Nº 6 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, la prohibición de estacionar en dicha entrada y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [*garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...*], la prohibición de estacionar en dicha entrada, o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa la entrega por el Ayto. de la placa de vado permanente.

**Artículo 3º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaran licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 4º Responsable.**



Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren de los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5º Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

#### **Artículo 6º Cuota tributaria.**

La Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se fija en:

- Garaje: 20 € anuales
- Garaje colectivo (a partir de diez vehículos): 50 € anuales
- Garaje colectivo (a partir de veinte vehículos): 100 € anuales

La Tasa por entrega de placa de vado permanente se fija en 20 €.

El coste de implantación de zona de carga y descarga individual a solicitud del interesado será repercutido al mismo, y se basará en informe de costes del técnico municipal.

#### **Artículo 7º Normas de gestión.**

La cantidad exigible con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por el período natural de tiempo.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de esta Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones efectuadas.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Artículo 8º Obligación de pago.**

1.-La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.-El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a), de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer semestre de cada año.

### **Artículo 9º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO Nº 7 DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA  
20 DE DICIEMBRE DE 2011**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE  
ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente tasa, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2. Hecho imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar previamente si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualquiera otras exigidas por la ley o las correspondientes ordenanzas, cuando sea presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

En este sentido se entenderá como apertura:

- 1º. La instalación del establecimiento por primera vez para dar comienzo a sus actividades.
- 2º. Los traslados a otros locales.
- 3º. Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- 4º. Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando.
- 5º. Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- 6º. Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas

- Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.**

Las cuotas a abonar por la aplicación de esta ordenanza fiscal son las siguientes:

- Actividades inocuas ..... 100'00.-€
- Actividades clasificadas o sometidas al régimen de comunicación ambiental (Ley 5/2010)..... 120'00.-€
- Actividades incluidas en el R.D. Real Decreto 2816/1982 ..... 140'00.-€

Además de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores, se satisfarán las cantidades siguientes en función de la potencia máxima permitida por la instalación y la superficie del establecimiento:

- Potencia máxima permitida por la instalación:

- Hasta 20 Kw. .... 0'00.-€
- Desde 20 Kw. hasta 100 Kw. (por el exceso) ..... 7'30.-€ por Kw.
- A partir de 100 Kw. (por el exceso) ..... 3,65.-€ por Kw.

- Superficie del establecimiento:

- A partir de 100 m<sup>2</sup> (por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de exceso) ..... 36'50.-€

En el supuesto traspasos o cambio de titular sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando, ni las condiciones del local, la tarifa es 30'00.-€

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

(No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas).

#### **Artículo 7. Devengo.**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación a contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### **Artículo 8. Declaración.**

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

En caso de ser exigible licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, será necesaria la previa solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. Para el resto de circunstancias será de aplicación el régimen establecido en este artículo.

#### **Artículo 9. Liquidación e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la mencionada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.